

Semana 4

DERECHOS HUMANOS

SEMANA IV

DESARROLLO DE LA UNIDAD IV: LOS DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY

a. Introducción de la Unidad

El primer módulo abordara el tema de los derechos humanos en la República de Paraguay, Derechos Humanos o derechos fundamentales: distinción y conclusiones. La Constitución Nacional de 1992: análisis del Preámbulo: el reconocimiento de la dignidad humana, los valores fundamentales: libertad, igualdad, justicia. Los principios fundamentadores: la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, al respecto es importante señalar que la República del Paraguay es organizada en forma de Estado Unitario, fue fundamentalmente modificada por la Constitución de 1992, que asegura la división de poderes, en la función legislativa, ejecutiva y judicial. La ley fundamental, constituye un Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado, adoptando para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

DESARROLLO DE LA UNIDAD
Derechos Humanos o derechos fundamentales: distinción y conclusiones.

1.EL DERECHO FUNDAMENTAL: son derechos humanos escritos y plasmados y mediante la legislación del Estado, el derecho fundamental jurídicamente tiene una estructura normativa de tal suerte que son los derechos humanos concretados.
El adjetivo fundamental indica cuales derechos debe tener y gozo el hombre, pero para que estos sean fundamentales deben aparecer en el derecho positivo, pues este es el único medio que los recoge y los reconoce positivamente.
Derechos Humanos y derechos fundamentales. La raíz de los derechos fundamentales se dio en Francia a finales del siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad.
Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados.
La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales.

De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales. De acuerdo con el tratadista Javier Jiménez Campo, la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución.

Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o de limitación legislativa. Si bien es posible constatar una dominación del concepto de derechos fundamentales en la doctrina constitucional, su interpretación puede variar. Así lo certifican tanto la doctrina latinoamericana, como la europea. Por su parte, la doctrina alemana que es precursora de la terminología de derechos fundamentales, la ha desarrollado como derechos públicos subjetivos.

Conclusión: Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.
Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad

2. **La Constitución Nacional de 1992: análisis del Preámbulo: el reconocimiento de la dignidad humana, los valores fundamentales: libertad, igualdad, justicia. 2.1.Los principios fundamentales: la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista.**

2. 1. La Constitución Nacional de 1992. Antecedentes. Análisis del Preámbulo: el reconocimiento de la dignidad humana.
El 20 de junio de 1992, el entonces presidente dela República, el presidente del Congreso y el presidente dela Corte Suprema de Justicia prestaron juramento ante la Convención Nacional Constituyente de cumplir y hacer cumplir una nueva Constitución Nacional, la más democrática de la historia paraguaya. Desde esa fecha entra en vigencia y rige la vida de todo el pueblo paraguayo.
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PREÁMBULO: El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución. Asunción, 20 de junio de 1992.
La Constitución de junio de 1992 estableció un sistema democrático de gobierno y mejoró considerablemente la protección de los derechos fundamentales.
En mayo de 1993, el candidato del Partido Colorado Juan Carlos Wasmosy fue elegido como el primer presidente civil de Paraguay en casi cuarenta años, en las que los observadores internacionales consideraron elecciones justas y libres. El nuevo Congreso elegido, con mayoría de la oposición, manifestó con rapidez su independencia del Ejecutivo al rescindir la legislación pasada por el Congreso

dominado por el Partido Colorado. Con apoyo de Estados Unidos, la Organización de Estados Americanos y otros países de la región.
En 1992, vieron la luz los trabajos dela Convención de Diputados Constituyentes, surgida de las elecciones celebradas un año antes. Ello permitió la sanción y entrada en vigor de la nueva Constitución. La Constitución Nacionales el conjunto de normas básicas del Estado. Contiene 291 artículos que establecen derechos, garantías y obligaciones de todos los ciudadanos y determinan el funcionamiento de los poderes del Estado. Es la base del Estado de derecho.La Repúblicadel Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.
Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO
La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.
La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.
Los valores fundamentales: la libertad, la igualdad y la justicia.
En el preámbulo se consagran derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y la justicia. La idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de libertad individual. La libertad jurídica es necesaria en el ser humano, pero no deja de ser importante. El termino de libertad también implica además la libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión, pudiéndose exigir que el Estado dicte leyes y establezca órganos jurisdiccionales que impidan las agresiones de a la libertad del hombre en todos los campos.
El principio de igualdad, implica que todos los seres humanos son iguales y desiguales a la vez, todos los hombres son parecidos en estructura física, tiene diferentes grados de inteligencia, de vocación, pero en solo lo referente al derecho, todos los hombres son iguales, es decir, los derechos fundamentales deben ser iguales y debe haber igualdad en la dignidad humana y todo los contenido en el preámbulo de la CN.
La justicia es el valor supremo del Derecho en un valor que exige ser realizado y solamente puede ser efectualizado a través del derecho, nada puede suplantar a la justicia pues a lo largo de la historia se ha comprobado que la educación no engendro una idea de justicia no solo es un modo de hacer justicia, la justicia no esta enmarcada, no tiene en su fin en el Derecho positivo y menos en el preambulo o enunciado constitucional, pues hasta hoy se sostiene que si se niega la justicia no existe valor que puede dar vida al Derecho.

2.2. Los principios fundamentales: la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista.

Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO: La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.
La democracia participativa: es una forma de democracia en las que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de las decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa.

La democracia representativa: también llamada democracia indirecta, república representativa o gobierno representativo) es un tipo de democracia fundada en el principio de funcionarios electos que representan a un grupo de personas, a diferencia de la democracia directa. Democracia republicana: Republican Democracy. Charles Taylor propone una teoría republicana democrática que opone a la democracia neoliberal. El neoliberalismo concibe la democraciacomo un mero instrumento y desestima el valor intrínseco de la participación política y el autogobierno .

La democracia pluralista se caracteriza por la existencia, legalidad y legitimidad de una variedad de organizaciones e instituciones que, al exaltar aspiraciones particularizadas de los ciudadanos, buscan influenciar en las decisiones tomadas por los gobernantes. En la democracia pluralista, tales instituciones constituyen vehículos legítimos de participación popular en los asuntos públicos. Esas instituciones no apenas acompañan el proceso parlamentario, sino que son partícipes, monitoreando actividades, informando a la sociedad e influyendo en los caminos que el Parlamento pueda tomar.

Lo que dicen y hacen nuestros llamados representantes, ciertamente no nos representa. Todavía recuerdo la respuesta de un diputado del interior cuando una señora le urgía para que defendiera mejor a su departamento, y que era su representante. “A mí no me eligieron Uds., ya compré los votos”. Y se quedó tan tranquilo.

No todos son así, pero sí queremos que los que dicen nos representan den señales de que nos escuchan. Y, ciertamente, representar al Pueblo no es “bajarles líneas”, pero que actúen de acuerdo a ellos, como antes y siempre se ha hecho. Todavía hoy.

Somos una democracia participativa. Esto se cumple menos que lo anterior. Esto parece que lo olvidaron totalmente. Y cuando se lo hemos recordado se asombraron. Se tienen como las únicas autoridades. Ya ni parecen saber que el Pueblo es el soberano.
Somos una democracia pluralista. De esto se habla poco. Simplemente se da por supuesto.

Pero, cuando disentimos de nuestras autoridades, acuden rápidos a la FOPE. Como si lo que ellos piensan fuera el único pensamiento posible.
Con todo lo escrito, que está a nuestro favor, no me explico la indiferencia de la ciudadanía. Y de ella bien que se aprovechan las autoridades.

El colmo es que quieren que sea motivo de cárcel que se investigue lo que ellos no representan, impiden la participación y niegan el disenso.
Con ello, repito, han usurpado al soberano, que es el Pueblo, sus principales derechos.

Y todo esto debiera de inculcarse en la familia. En las escuelas y, desde la sociedad, desde los medios de comunicación. Aunque dudo que ellos se atrevan

a hacerlo. Pertenecen, por lo general, al grupo de los usurpadores de los derechos del Pueblo.

2.3.El Estado y el Gobierno creados por la Constitución. Análisis del primer artículo.

La Constitución Nacional de la República del Paraguay en su artículo 1 DE LA FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO declara que la República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.
Observaciones al artículo:

FORMA DE ESTADO

Como forma de Estado, el Paraguay adopta el Estado social de derecho; esto indica que es un país donde todos sus habitantes viven conforme al Derecho. Se reconoce en él una serie de derechos y libertades. Se establecen los mecanismos que garantizan la eficacia de la ley fundamental. Se advierte el sometimiento de los poderes públicos y de los ciudadanos a la ley, buscando desarrollar la igualdad de oportunidades para todos.
El Estado unitario implica la existencia de un único centro de poder dentro del territorio. Es decir, en el territorio paraguayo existe un solo Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyas competencias abarcan la totalidad del territorio.
La descentralización implica que, pese a existir un único centro de poder en el ámbito nacional, se admiten, sin embargo, poderes locales con competencias derivadas o residuales otorgadas por dicho centro de poder político.

FORMA DE GOBIERNO

Con respecto a la forma de gobierno adoptada por nuestro país, la democracia es el gobierno del pueblo; esto significa que el mismo elige a sus gobernantes.
La democracia representativa es la ejercida por el pueblo a través de sus representantes designados por medio del sufragio.
La democracia participativa es una forma de democracia en la que el ciudadano directamente decide en ciertos asuntos, autoriza la participación cívica directa en todas las formas constitucionalmente posibles, además de habilitar al ciudadano el ejercicio de la función pública electiva o por designación.
La democracia pluralista: en ella, los partidos políticos, los grupos de interés y los medios de comunicación buscan influenciar en las decisiones tomadas por los gobernantes. Estos constituyen vehículos legítimos de participación popular en los asuntos públicos.“La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo” (Abraham Lincoln)
Es decir que podemos sintetizar que la República de Paraguay, organizada en forma de Estado Unitario, fue fundamentalmente modificada por la Constitución

de 1992, que asegura la división de poderes. De acuerdo a este último texto constitucional, constituye un Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado, adoptando para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

3.LA IGUALDAD: ANTE LA LEY E IGUAL APLICACIÓN DE LA LEY.

El principio de igualdad ante la ley o igualdad legal es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre, el colonialismo o la desigualdad por sexo o religión.
El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social. Igualdad ante la ley, es el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. El contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia.
Igualdad ante la ley, implica que todos debemos cumplir el mandato de la ley, no sólo los órganos del Estado, como, asimismo, tales órganos deben interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación

Artículo 47- DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD
El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:
la igualdad ante las leyes;
la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y

LA DISCRIMINACIÓN: es toda aquella acción u omisión realizada por personas, grupos o instituciones, que produce y reproduce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades (como la salud, la alimentación, la educación o el empleo) en favor o en contra de un grupo social y sus miembros, con base en la pertenencia a una determinada categoría social en lugar de las cualidades o méritos individuales

DEFINICIÓN EN LOS PACTOS INTERNACIONALES.
Pacto de San Jose de Costarica: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
Declaración Universal de los DDHH: Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho. Como señalaron

los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, «todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación» (párr. 2). También se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (párr. 3).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.NU. Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Artículo 47- DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD:

la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.: El estado establece que todos los hombres son iguales en el sentido de poder participar de los beneficio que nos da la naturaleza,de los bienes que posee nuestra sociedad y de la cultura del país donde nacimos.

IGUALDAD DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA: Artículo 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos: El estado establece que todos los paraguayos tienen derecho a ocupar un empleo publico, sin establecer ningún tipo de restricciones.

A LA JUSTICIA.: Artículo 47- DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;Se entiende La igualdad ante la justicia requiere que no se hagan o consagren excepciones a la formación o prosecución de causas, a su radicación ante los tribunales o a la vigencia de las normas que regulan la actividad probatoria en el proceso, por motivos puramente personales. Tampoco podrá admitirse un tratamiento diferencial (ni mejor ni peor) de los imputados por razones económicas, sociales, religiosas o políticas. Por eso también desde esta perspectiva habrá que esforzarse seriamente en revertir la tendencia implícitamente selectiva de la persecución penal hacia los grupos socialmente más vulnerables. En otras palabras, hay que luchar contra la utilización del sistema penal como mecanismo de perpetuación de la pobreza, la exclusión y la discriminación

TUTELA DISCRIMINATORIA: En un estado democrático no es admisible la discriminación, es por eso que la CN y todas las Constituciones consagran principios de igualdad y libertad, para evitar cualquier tipo de discriminación, toda desigualdad produce discriminación y en materia de derechos humanos la igualdad es un valor superior a la libertad y la igualdad.
LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA: La discriminación positiva o acción afirmativa es la aplicación de políticas o acciones encaminadas a favorecer ciertos grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación con el principal objetivo de buscar el equilibrio de sus condiciones de vida al general de la población, por ejemplo, creando cuotas de género o identidad sexual en establecimientos educativos o puestos laborales.1 La principal desventaja de esta forma de discriminación es que aunque busca la equidad puede dar lugar a situaciones de injusticia con personas que no cumplan los requisitos. Y esto también puede agravar la situación de segregación contra estos grupos, en la medida que generan sentimientos de inconformidad hacia los mismos por ser objeto de privilegios

LOS DERECHOS DE PERSONAS EXCEPCIONALES. Derechos Humanos, Niñez y Discapacidad.
Artículo 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES
Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.
es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El texto de la CDN al que suscriben los Estados está compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Esto quiere decir que los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla. En virtud de ello se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno. El derecho de las personas menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.

PUEBLOS INDÍGENAS: Las Naciones Unidas se ocupan cada vez más de la causa de los pueblos indígenas, considerados como uno de los grupos más desfavorecidos del mundo.
Las poblaciones indígenas se llaman también «primeros pueblos», pueblos tribales, aborígenes y autóctonos.
El Convenio 107 de 1957 fue la primera iniciativa de tratar los asuntos indígenas y fue adoptado por la OIT a pedido de la ONU, y se adoptó en 27 países. Sin embargo, el mismo tenía un enfoque integracionista. En 1970 la ONU comenzó a investigar a los pueblos indígenas y tribales y se cuestionó el enfoque del convenio. Así, en 1986 se sostuvo que el "enfoque integracionista del Convenio estaba obsoleto y que su aplicación era prejudicial en el mundo moderno". De este modo nace en 1989 el Convenio 16

Alcance del convenio 169:Es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. A 2016, ha sido ratificado por 22 estados.Este instrumento fue precedido por el Convenio 107 de la OIT, adoptada en 1957,2 y se le considera como un precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007. El convenio hace hincapié en los derechos de trabajo de los pueblos indígenas y tribales y su derecho a la tierra y al territorio, a la salud y a la educación.
Determinando la protección de "los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios" de los pueblos indígenas, y define "la importancia especial que para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios". Así como la importancia de las actividades económicas tradicionales para su cultura. También que los servicios de salud para indígenas deberán organizarse en forma comunitaria, incluyendo los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. Los programas de educación "deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores" y además, "deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas".

OBLIGACIÓN DEL ESTADO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN.
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución.

En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67 - DE LA EXONERACIÓN

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

1. Presupuesto para el disfrute y ejercicio de los derechos: derecho a la vida. Consecuencias: derecho a la protección de la vida por el Estado (atentados, genocidio, terrorismo). Convención sobre la Pena de Muerte los valores fundamentales: libertad, igualdad, justicia. Los principios fundamentadores: la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista.

CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD:

Es crimen de lesa humanidad o contra la humanidad según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional todo aquel acto tipificado como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población,

encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid u otro acto inhumano de carácter similar que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad:

La prescripción en derecho penal es el instituto jurídico por medio del cual se produce la extinción de la persecución de los delincuentes en razón del transcurso del tiempo.

Los crímenes contra la humanidad tienen la especial característica de ser imprescriptibles, es decir que pueden ser perseguidos en todo tiempo.

Tipos de delitos:

Según el Estatuto de Roma, pueden constituir crímenes de lesa humanidad los 11 tipos de actos siguientes:

Asesinato: homicidio intencionado.

Exterminio: imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

Esclavitud: ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.

Deportación o traslado forzoso de población: expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales, mientras que el traslado forzoso ocurre dentro de ellas.

Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

Tortura: dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control. Dentro de estos se contempla los casos de Tortura Médica, siendo un ejemplo de esta los experimentos humanos forzosos.

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

La violación y otros abusos sexuales también pueden constituirse en crímenes de competencia de la Corte como tortura, en tanto que éste es un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra.

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto. Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad. Se castiga en relación con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio.

Desaparición forzada de personas: detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los «desaparecidos» con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo.

Crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.

Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física: actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.

EL GENOCIDIO CONCEPTO: es un delito internacional que comprende «cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

Exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo de raza, de religión o de política.

EL INDIVIDUO COMO SUJETO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.
Para que pueda hacer valer sus derechos individuales por sí mismo ante una jurisdicción o ante un órgano internacional; y,
Para que las violaciones al derecho internacional cometidas por él puedan crear la responsabilidad en el ámbito internacional.

ANTECEDENTES: EL JUICIO DE NUREMBERG: ANÁLISIS:

Los Juicios de Núremberg o Procesos de Núremberg (en alemán, Nürnberger Prozesse), fueron un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras al final de la Segunda Guerra

Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos contra la humanidad cometidos en nombre del Tercer Imperio Alemán a partir del 1 de septiembre de 1939 hasta la caída del régimen en mayo de 1945.

Desarrollados en la ciudad alemana de Núremberg entre el 20 de noviembre de 1945 al 1 de octubre de 1946, el proceso que obtuvo mayor repercusión en la opinión pública mundial fue el conocido como Juicio principal de Núremberg o Juicio de Núremberg, dirigido a partir del 20 de noviembre de 1945 por el Tribunal Militar Internacional (TMI) establecido por la Carta de Londres, en contra de 24 de los principales dirigentes supervivientes del gobierno nazi capturados y de varias de sus principales organizaciones. Otros doce procesos posteriores fueron conducidos por el Tribunal Militar de los Estados Unidos, entre los cuales se encuentran los llamados Juicio de los doctores y Juicio de los jueces.

La tipificación de los crímenes y abusos realizada por los tribunales y los fundamentos de su constitución representaron un avance jurídico que sería aprovechado posteriormente por las Naciones Unidas para el desarrollo de una jurisprudencia específica internacional en materia de guerra de agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como para la constitución, a partir de 1998, del Tribunal Penal Internacional permanente.

Los delitos: El pliego de cargos detalla las imputaciones contra los jerarcas nazis; fueron reunidas en tres grupos definidos sintéticamente de la siguiente forma :

Crímenes contra la paz: La dirección, preparación, desencadenamiento y desarrollo de una guerra de agresión o de una guerra en violación de los acuerdos internacionales.

Crímenes de guerra: Violación de las leyes y usos de guerra. En estas violaciones se incluyen "el asesinato, los malos tratos o la deportación para trabajos forzados, o cualquier otro fin, de poblaciones civiles de los territorios ocupados, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o náufragos, la ejecución de rehenes, el saqueo de bienes públicos o privados, la destrucción innecesaria de ciudades, o la devastación no justificada por exigencias militares".

Crímenes contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todos los demás actos inhumanos cometidos contra poblaciones civiles, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.

Además, a la hora de dictar las sentencias, se incluyó un cuarto delito, Conspiración contra la paz .

El juicio principal:Tribunal en sesión del 30 de septiembre de 1946.
De 4.850 peticiones de procesamientos individuales, fueron acusadas 611 personas. A los grupos se les catalogó entre organizaciones no criminales, donde se encontraba la estructura del Estado (Gobierno y Ejército) y las

criminales, que fueron todas aquellas estructuras paralelas del poder nazi como la Gestapo, la SS y el Partido Nazi
El juicio principal contra las principales figuras del Estado y Ejército Nazi se llevó a cabo en el Palacio de Justicia de Núremberg

EL JUICIO DE TOKIO: ANÁLISIS:

El Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue el órgano jurisdiccional ante el que se desarrollaron los Juicios o Procesos de Tokio, organizados contra los criminales de guerra japoneses una vez terminada la Segunda Guerra Mundial

Durante el transcurso de la guerra, los líderes aliados Franklin D. Roosevelt, Winston Churchill y Iósif Stalin, emitieron en 1942 una proclama en la cual anunciaban que terminado el conflicto, todos aquellos jefes o líderes del militarismo de las naciones que conformaban el Eje, serían juzgados por sus delitos. Esto fue ratificado durante las conferencias de Teherán (1943), Yalta (1945) y Potsdam (1945).

Una vez terminada la guerra en Asia, el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó la totalidad de Japón y gran parte de las antiguas colonias asiáticas de este país. Desde ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón. En paralelo con el Juicio de Nuremberg, se constituyó un Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres del 8 de agosto de 1945.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces designados por los países victoriosos de la guerra. Estos países fueron: los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948. Este proceso se aplicó sólo a la jerarquía residente en Japón mismo, ya que se realizaron juicios ad-hoc en diferentes lugares de Asia contra individuos particulares (miembros del Ejército y la Administración japonesa, por lo general).

La fiscalía del Tribunal estuvo dirigida por el estadounidense Joseph Keenan, y contó con fiscales de todos los países que nombraron jueces en el Tribunal.

Los cargos:

Se determinaron, al igual que en Nüremberg, cuatro grandes crímenes o delitos: Crímenes contra la paz y crímenes de guerra, que se basaban en la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrarias a las Leyes de la Guerra.

Crímenes contra la humanidad cuando se trataba del exterminio y muerte en masa.
Genocidio cuando se trataba de la misma muerte en masa, pero de grupos étnicos determinados.
Complot de guerra entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.
Se contempló el período de la Segunda Guerra Mundial, aunque se incluyeron algunos incidentes particulares como la masacre de Nankín.
De los acusados originalmente, murieron de causa natural durante el juicio el ex canciller Yōsuke Matsuoka y el almirante Osami Nagano. Okawa Shumei sufrió un colapso nervioso durante el juicio y no fue inculpado. A diferencia de los Juicios de Nuremberg, el TIPLE no absolvió a ninguno de los acusados

EL TRIBUNAL RUSSELL.: ANÁLISIS :

El Tribunal Russell, también conocido con el nombre de Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra o Tribunal Russell-Sartre, fue un organismo público establecido por el filósofo y matemático británico Bertrand Russell y secundado por el filósofo francés Jean-Paul Sartre. Este Tribunal contó con la participación de personalidades como Julio Cortázar, Ken Coates y Ralph Schoenman, y se encargó de investigar y evaluar la política exterior estadounidense y la intervención militar que este país llevó a cabo en Vietnam tras la derrota de las fuerzas francesas durante la Batalla de Dien Bien Phu en 1954 y la instauración de las repúblicas de Vietnam del Norte y del Sur.

En las dos sesiones de este Tribunal –autodenominado formalmente Tribunal internacional sobre Crímenes de Guerra– participaron representantes de 28 países. El comité del Tribunal estaba formado por 25 personajes destacados, pertenecientes en su mayoría a organizaciones pacifistas. Muchas de estas personas habían sido galardonadas con el Premio Nobel, Medallas de Honor u otros reconocimientos en los campos humanitarios o sociales. Entre los 25 miembros del panel no había ningún representante de Vietnam ni de Estados Unidos, aunque algunos de ellos tenían nacionalidad estadounidense.

La respuesta de Vietnam del Norte a las atrocidades de las que se le acusaba en el best-seller Deliver Us From Evil despertó un gran interés. Este libro salió a la luz en 1956 y en él se daban a conocer las experiencias de Thomas Anthony Dooley, médico de la marina estadounidense durante la Operación Pasaje a la Libertad, en la que aproximadamente 90.000 vietnamitas cristianos fueron trasladados desde Vietnam del Norte a Vietnam del Sur. El libro recogía numerosas acusaciones contra los comunistas por las atrocidades ultrajantes que sufrieron estos refugiados. Una de las inculpaciones más escalofriantes fue que los comunistas perforaban con clavos las cabezas de los curas católicos vietnamitas para simular una “corona de espinas”.

Más de 30 personas testificaron o dieron información a este Tribunal; entre ellas se contaban tanto personal militar de los Estados Unidos como de las facciones enfrentadas en Vietnam. A éste, le siguió otro tribunal conocido como Tribunal Russell II sobre la situación de los países de Latinoamérica, que se llevó a cabo

en tres sesiones; Roma (1974), Bruselas (1975) y Roma (1976), y que se centró sobre todo en Brasil y Chile.

Durante la sesión de clausura del Tribunal Russell II se anunció la creación de tres nuevas instituciones: International Foundation for the Rights and Liberations of Peoples (Fundación internacional por los derechos y libertades de los pueblos), International League for the Rights and Liberations of Peoples (Liga internacional por los derechos y libertades de los pueblos) y el Tribunal Permanente de los Pueblos.
El Tribunal Permanente de los Pueblos se estableció en Bolonia el 23 de junio de 1979. Desde sus inicios y hasta abril de 1984, el Tribunal pronunció dos dictámenes de carácter consultivo relativos al Sáhara Occidental y Eritrea, y se desarrolló en seis sesiones: Argentina, Filipinas,

El Salvador, Afganistán I y II, Timor Oriental y Guatemala. La clausura tuvo lugar en Madrid en enero de 1983.

Entre los días 13 y 16 de abril de 1984, se llevó a cabo una sesión especial en Madrid para investigar el genocidio armenio. El panel de 35 miembros de este Tribunal estaba compuesto por tres nobeles (Sean MacBride, Adolfo Pérez Esquivel y George Wald), diez eminentes juristas, teólogos, profesores universitarios y figuras políticas. El jurado declaró culpable al estado de Turquía por el genocidio del pueblo armenio.

Tres décadas después, el Tribunal Mundial sobre Iraq (WTI por su sigla en inglés) siguió el modelo del Tribunal Russell; fue creado para llevar a cabo un análisis similar del grupo Proyecto para el Nuevo Siglo Americano (o en inglés PNAC), de la invasión a Iraq en el 2003 y la posterior ocupación de Iraq, y de los vínculos entre ellos.

TERRORISMO: Forma violenta de lucha política, mediante la cual se persigue la destrucción del orden establecido o la creación de un clima de terror e inseguridad susceptible de intimidar a los adversarios o a la población en general.

ATENTADOS: incidente o ataque caracterizable como terrorismo. Atentado suicida, aquel en el que el atacante sabe que casi con toda probabilidad morirá al realizarlo.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL GENOCIDIO (1948):
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio 09-12-1948 Tratado Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948
Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;
b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

a) El genocidio;
b) La asociación para cometer genocidio;
c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
d) La tentativa de genocidio;
e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cual quiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relac iones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.
La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.
La denuncia se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.
La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

TRATADO DE ROMA: Los Tratados de Roma, firmados el 25 de marzo de 1957, son dos de los tratados que dieron origen a la Unión Europea. Ambos tratados fueron firmados por Alemania Federal, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, y los Países Bajos.

El primero estableció la Comunidad Económica Europea (CEE) y el segundo estableció la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom). Ambos tratados junto con el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), dieron origen posteriormente a las Comunidades Europeas.

Tras ser ratificados por los parlamentos de cada estado, los tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1958 y el tratado de la CEE ha sido modificado en numerosas ocasiones. Desde entonces se ha cambiado de nombre desde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y finalmente, Tratado de Funcionamiento de la Unión.

Fueron las primeras organizaciones internacionales supranacionales, después de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A), creada unos años antes. Los tres conforman los "Tratados Constitutivos" de las Comunidades Europeas.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:

La Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad. Es importante no confundirla con la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial de Naciones Unidas, ya que la CPI tiene personalidad jurídica internacional, y no forma parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma, su norma fundacional. Tiene su sede en la ciudad de La Haya, en los Países Bajos.

Organización:

La Corte está compuesta de cuatro (4) órganos, dos (2) oficinas semiautónomas y el Fondo para las Víctimas (The Trust Fund for Victims - TFV). Los órganos son: Presidencia, Divisiones Judiciales, Oficina del Fiscal y Registro.* Presidente: Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina)* Primer Vicepresidente:Juez Fatoumata Dembele Diarra (Malí) * Segundo Vicepresidente:Juez Hans-Peter Kaul (Alemania)* 18 jueces organizados dentro de la División de Cuestiones-Preliminares, la División de Juicio y

la División de Apelaciones. * Fiscal Jefe:Fatou Bensouda (Gambia) * Secretaria:Ms Silvana Arbia (Italia).Las oficinas semi-autónomas son la Oficina del Abogado Público para Víctimas y la Oficina del Abogado Público para la Defensa.

Funcionamiento:

La Corte funciona como un organismo autónomo de cualquier otro poder o estado. Sin embargo, esto no obsta a que, en el cumplimiento de su deber, cuente con la colaboración de los poderes.
Competencia: Los crímenes que puede conocer la Corte se encuentran limitados a los señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, que son:
El genocidio (art. 6).
Los crímenes de lesa humanidad (art. 7).
Los crímenes de guerra (art. 8).
El Crimen de agresión (art. 8 bis, según Resolución 6 del 11/06/2010 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma).